



CSJANTAVJ19-497 / No. Vigilancia 2018-069

Medellín, 24 de mayo de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ19-497

Señora
LEYDI JHOANA MAZO CIRO
Teléfono 3156802747

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2018-069
SOLICITANTE	LEIDY JOHANA MAZO CIRO
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 3º DE FAMILIA DE MEDELLÍN
PROCESO	RADICADO 2015-00119
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. SE CONFIGURA EN UN HECHO CUMPLIDO
FECHA ORDINARIA	SESION 22 DE MAYO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 3º de Familia de Medellín, cuyo titular es el Doctor Oscar Antonio Hincapié Ospina.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“mediante el presente escrito me permito informar que desde el 13 de octubre de 2017 radique en el Juzgado 3 de Familia en radicado 2015-00119, solicitud de desarchivo del expediente ha fin que los derechos como madre sean restituidos y a la fecha y hora de esta presentación no he recibido respuesta alguna, solo que aún no encuentran el proceso”

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 3º de Familia de Medellín, mediante oficio CSJANTO18-637 del 16 de febrero de 2018, para que se pronunciara sobre la queja, y para que explicara sobre la afirmación de la señora Mazo

2.2. La Doctora Ana Maria Londoño Ortega, Secretaria del Juzgado 3º de Familia de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 176 del 14/03/2018, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que explica lo siguiente:

“PRIMERO: Este Despacho Judicial bajo radicado 2015-00119 curso proceso privativo de patria potestad instaurada por la señora YAMILE DEL SOCORRO COSSIO GOMEZ.

SEGUNDO: Que el día 30 de septiembre del año 2015 se dictó la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando por lo tanto el archivo del expediente.

TERCERO: Que mediante memorial presentado el día 7 de febrero del año 2018 se solicitó el desarchivo del expediente y que el día 9 de septiembre del mismo mes y año se dictó auto informando del mismo y autorizando las copias.”

2.3. Posteriormente mediante oficio CSJANTVJ19-899 12/03/2018, se devuelve la respuesta proporcionada por la secretaria del Despacho Judicial y se insta al Juez para que dé respuesta de manera personal y en condición de director del despacho al requerimiento realizado.

2.4. El Doctor OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez 3° de Familia del Circuito de Medellín, mediante oficio N° 176 del 14/03/2018, da respuesta directa al requerimiento como fue solicitado, indicando nuevamente lo mismo descrito en el numeral 2.2.

2.5. Mediante Acuerdo CSJANTA18-233 DEL 16/04/2018, se dispuso suspender el trámite de la vigilancia judicial administrativa, argumentando lo siguiente:

“Con el escrito en el que se pide la vigilancia judicial, se entrega copia de la solicitud de desarchivo que data del 12 de octubre de 2017, con recibido en la Oficina Judicial de Medellín el 13 de octubre de 2017. Y con la respuesta al requerimiento, el Juez aporta similar escrito que data de febrero 17 de 2018, lo que permite inferir que la señora Leydy Jhona Mazo Ciro, debió volver a presentar la solicitud de desarchivo, hecho que da cuenta que el escrito inicial no es el que se atiende. La situación planteada precisa explicaciones de la Oficina Judicial de Medellín, por lo que se le oficiará.

También llama la atención de este Consejo Seccional, y por ello se tomarán medidas, la perentoriedad para dejar a disposición de la señora Leydy Jhona Mazo Ciro el expediente, quince días, a través de auto de cúmplase, y con expresa afirmación de imposibilidad para la notificación vía telefónica a la usuaria. Ello, por cuanto no es la celeridad lo que de manera permanente se publica de la Rama Judicial, sumado a su desesperanza por haber tenido que recurrir al mecanismo de la vigilancia judicial, dado que desde octubre de 2017 hizo su primera petición sin lograr el objetivo, y podría suceder que la usuaria no se hubiera enterado del auto referido, y que el expediente ya se encontró.

Por lo precedente, se solicita al Señor Juez, que en atención a la Circular PCSJC17-43, sobre “Alcance y fines de la vigilancia judicial prevista en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996”, de cuenta a este Consejo Seccional, que efectivamente la usuaria tuvo acceso al expediente desarchivado.

Por lo anteriormente expuesto, se suspende el trámite de esta vigilancia judicial, y se dispone oficiar a la Oficina Judicial de Medellín, para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de la señora Leydy Jhona Mazo Ciro, presentada en octubre 13 de 2017.

Además, se requiere al Juez del Juzgado 3 de Familia de Medellín, Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina, para que nos reporte las medidas concretas adoptadas, a efectos que la peticionaria tuviera acceso al expediente desarchivado.”

En atención a lo dispuesto en el citado Acuerdo, se expidió el oficio CSJANTO18-1206 del 16/04/2018, mediante el cual se requirió al Doctor Hincapié Ospina para que informara lo indicado en el acto administrativo.

2.6. Así mismo y para que obrara como prueba en el expediente de la vigilancia, se procedió a requerir a la Jefe de Oficina Judicial para que informara el trámite adelantado con el memorial recibido el 13 de octubre de 2017. Ante lo cual la Doctora Maria Rosina Giraldo Osorio, remitió la respuesta pertinente y sus respectivos anexos.

2.7. Mediante Auto CSJANTAVJ18-269 del 07/05/2019, se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa, decidiendo:

“...RESUELVE. PRIMERO. Aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Leydy Jhoana Mazo Ciro, respecto de la solicitud de desarchivo del expediente radicado 2015-00119 del Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, del que es titular el Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina, que fue presentada desde el 13/10/17. SEGUNDO. Conceder al Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina, el término de tres (3) días desde la notificación de este auto, para que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer. Y arrime la información pedida en el numeral 4° precedente. TERCERO. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al Dr. Oscar Antonio Hincapié Ospina, titular del Juzgado 3° de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.”

2.7. Se expidió el Auto CSJANTAVJ18-435 del 22/06/2018, “MANEJO PERDIDA DE PONENCIA Y CONSTANCIA DE DISIDENCIA” , proferido por la Doctora Elcy Ángel Castro, Magistrada ponente en su momento:

“La ponencia sobre la solicitud de vigilancia judicial 069/2018, que se adjunta, se derrotó en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, celebrada el día 20/06/2018, por las razones que se pueden escuchar en el audio, y se registrarán en el acta correspondiente.

No obstante la convicción que me asiste sobre el procedimiento a seguir cuando no se acoge la ponencia presentada, ni se logra su aprobación por mayoría, cual es, el dispuesto en el art. 29 de la Constitución Política, seguido de la sujeción a la función integradora de las normas jurídicas, y a lo que se reglamenta en los Acuerdos PSAA16-10583 y PSAA17-10715 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura; para cumplir el principio de coordinación que orienta la delegación de

funciones que me compete, se acoge el planteamiento que presenta el magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio PCSJO18-824, con el que se responde a los oficios CSJANTO18-1282 y CSJANTO18-1446.

En consecuencia, se informará a la señora Leydy Jhoana Mazo Ciro que en sesión celebrada el día 20/06/2018, se resolvió, con constancia de disidencia, la vigilancia judicial formulada frente al derecho de petición de desarchivo del expediente 2015-0119 que se tramitó en el Juzgado 3° de Familia de Medellín.”

2.7. Por último, se expidió el oficio CSJANTO18-2210 del 10/07/2018, compulsas de copias a la sala disciplinaria de Antioquia, decisión adoptada solo por la Magistrada ponente en su momento, Dra. Elcy Ángel Castro.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuestas a los requerimientos proporcionadas por el Juez 3° de Familia de Medellín Dr. OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

3.3. Auto CSJANTAVJ18-435 del 22/06/2018, “MANEJO PERDIDA DE PONENCIA Y CONSTANCIA DE DISIDENCIA”.

3.4 Oficio N° CSJANTO19-1020 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se reasignan por reparto asuntos que se habían devuelto a la Secretaria de la Corporación del Despacho cuando su titular era la Magistrada Elcy Ángel Castro.

3.5. Constancia del Despacho dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

3.6. Consulta de proceso y sus actuaciones en el Sistema de Gestión de Justicia XXI.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que

garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere básicamente que el despacho competente, desarchivar el proceso y se expidan copias con el propósito de solicitar restitución de derechos

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez 3º de Familia de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, realizando recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y precisando que el 9 de septiembre de 2018 se procedió a desarchivar el proceso y autorizar la expedición de copias.

5.2.2. En este caso, teniendo en cuenta que, no obstante haberse compulsado copias a la Sala Disciplinaria la misma no había sido aprobada en sesión de la Corporación (todos los Magistrados que la integran), fue una decisión (a mutuo propio) de la Magistrada Ponente en su momento sin encontrarse justificación alguna frente a dicha remisión a la Sala Disciplinaria; y que la vigilancia fue reasignada a la suscrita nuevamente para su análisis, se evidencia que no obstante transcurrió un tiempo para resolver lo requerido por la solicitante, dentro del mismo trámite de la vigilancia se desarchivo del proceso y se ordenó la expedición de copias.

5.2.3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime al configurarse dentro del mismo trámite de la vigilancia judicial un hecho cumplido. Si bien es cierto el titular del Juzgado 3º de Familia del Circuito de Medellín, no

proporcione respuesta a la apertura de la vigilancia, es claro que desde las respuestas proporcionadas al requerimiento inicial se informó sobre el desarchivo del expediente y la orden de expedición de copias, como se evidencia en el histórico de la Consulta de Proceso del Sistema Justicia XXI:

FECHA	ACTUACION
20 May 2019	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS
29 Apr 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA
22 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
08 Mar 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA
07 Feb 2019	DILIGENCIA POSESIÓN
05 Feb 2019	FIJACIÓN ESTADOS
05 Feb 2019	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES
24 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
24 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
18 Jan 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA
22 Nov 2018	FIJACIÓN ESTADOS
22 Nov 2018	AUTO QUE REQUIERE PARTE
30 Oct 2018	AUTO DE TRAMITE
22 Aug 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA
23 Mar 2018	PASA AL ARCHIVO
12 Feb 2018	AUTO DE TRAMITE
07 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
01 Feb 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA
13 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
29 Oct 2015	PASA AL ARCHIVO
30 Sep 2015	SENTENCIA
31 Jul 2015	FIJACIÓN ESTADOS
31 Jul 2015	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA
16 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL
15 Jul 2015	NOTIFICACIÓN PERSONAL
19 May 2015	FIJACIÓN ESTADOS
19 May 2015	AUTO QUE NOMBRA
03 Feb 2015	FIJACIÓN ESTADOS
03 Feb 2015	AUTO QUE ADMITE DEMANDA
26 Jan 2015	RADICACIÓN DE PROCESO

5.2.4. En este caso particular, analizados todos los elementos y los argumentos, para la Corporación no existen razones suficientes para continuar con el trámite de la vigilancia y menos para la compulsión de copias a la Sala Disciplinaria (La Magistrada no estaba facultada para ello, pues su ponencia fue derrotada en sesión ordinaria) puesto que finalmente se dio respuesta a lo requerido por la solicitante de la vigilancia judicial administrativa, configurándose un hecho cumplido incluso se reitera dentro en el trámite de la vigilancia judicial; así mismo se observa en la consulta de procesos que posteriormente y a la fecha el proceso se encuentra desarchivado y se ordenó nuevamente expedición de copias.

5.2.5. No obstante, es importante recordarle al Juez que como titular del Despacho y Director del proceso debe procurar por el cumplimiento de los términos procesales y

garantizar la custodia de los expedientes para resolver las peticiones relacionadas con los mismos; así como propender por prestar un oportuno y eficaz servicio de administración de justicia.

5.2.6. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora LEYDY JOHANA MAZO CIRO, en contra del Juzgado 3° de Familia de Medellín, cuyo titular es el Doctor OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por el Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, se adelantaron las actuaciones correspondientes, configurándose así en un hecho cumplido.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Despacho de la Dra. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL, para que obre dentro de la investigación que se encuentra en curso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ18-99
C.T.R.

